



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre tres, (03) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-664-00

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE** contra **MUEBLES JAMAR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data y buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encontraba gestionando un crédito de vivienda hipotecaria en el año 2021 con el fin de hacer realidad sus sueños de tener un techo digno para vivir ya que lleva mucho tiempo pagando arriendo y en estos momentos de la pandemia les ha quedado muy complicado por lo que se han visto obligados a trasladarse constantemente, añade que le dio la oportunidad de aplicar a un crédito hipotecario por su trabajo como enfermero (a) sin embargo al consultar en la base de dato de las centrales de riesgo le apareció un reporte negativo por parte de la entidad MUEBLES JAMAR, indica que apenas se enteró procedió a cancelar lo solicitado para quedar a paz y salvo con la entidad.

El accionante señala que nunca se enteró de que estaba reportado en data crédito por parte de la entidad que **MUEBLES JAMAR**, indica que nunca lo notificaron, nunca recibió una llamada, nunca se acercaron a la dirección de residencia que suministro la cual continua siendo la misma, por lo que manifiesta se siente en estado de indefensión ya que no tuvo la oportunidad de defenderse, pues no le notificaron con veinte días de antelación al reporte, como lo exige el artículo 12 de la Ley de habeas data. Indica que con eso se sepulta su oportunidad de tener un hogar para brindarle a su familia

Añade que presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitando una serie de documentos sin embargo han transcurrido más de 15 días hábiles y la entidad no ha dado respuesta a su petición por lo que manifiesta se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición

Por estos motivos señala que presento la presente acción constitucional ya que continúa reportada ante las centrales de riesgo de esta manera vulnerándosele su derecho consagrado en el art 15 de la constitución nacional

PRETENSION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al habeas data, buen nombre y derecho de petición y en consecuencia solicitarle a la entidad accionada que actualice y se retire definitivamente de las centrales de riesgo toda figuración o reporte negativo a su nombre.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 se ordenó al representante legal de **MUEBLES JAMAR** o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR
PROVIDENCIA : 03/11/2021 FALLO NIEGA PETICION – CONCEDE HABEAS DATA

plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATA CREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Respuesta de CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 02 de noviembre de 2021, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

La entidad vinculada trae a referencia lo estipulado en la ley 1266 de 2008 en los artículos 2, 3,8 y subsiguientes los cuales afirman que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente en este caso **MUEBLES JAMAR** que la entidad no es la encargada hacer el aviso previo al reporte negativo y como tal no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Para el caso en particular, el día 02 de noviembre de 2021 siendo las 09:41:16 a nombre de ORLANDO RAFAEL PARDO MONSALVE C.C 1,045,704,538, frente a la entidad MUEBLES JAMAR y/o M.J. S.A se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 332855 con M.J. S.A en mora.
- Obligación No. 362227 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir,730 días de mora en adelante.
- Obligación No. 332855 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir,730 días de mora en adelante.

Por último anota que el operador no puede ser condenado por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante dicho operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación).

RESPUESTA DE MUEBLES JAMAR

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el día 02 de noviembre de 2021, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, que el actor registra en calidad de titular.

Frente a la presunta vulneración del derecho de habeas data y derecho de petición manifiesta la accionante que es cierto que el accionante presentó derecho de petición ante la entidad MUEBLES JAMAR /CREDIJAMAR S.A solicitando una serie de documentos e igualmente solicitó

se le eliminase el reporte negativo a su nombre agrega que la entidad accionada procedió a dar respuesta a dicha petición el 02 de noviembre de 2021 la cual fue enviada al correo mcbarranquilla@hotmail.es indica la entidad accionada que en dicha respuesta se le aclaró lo atinente a la notificación previa y explicándole que la fuente realizó los ajustes de eliminación de todos los reportes históricos negativos para las obligaciones N° 332855-01 como titular y por la No. 362227-01, como codeudor, desde el primer reporte negativo DICIEMBRE 2014 por la primera obligación y por la segunda ENERO 2016, que para el caso que nos ocupa, se surtió el 02 de Noviembre de 2021 de esta calenda, enviándosele directamente a la titular de información, correo : mcbarranquilla@hotmail.es, dando así cumplimiento a la Resolución 76434 de 2012 de la Sic y el

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR
PROVIDENCIA : 03/11/2021 FALLO NIEGA PETICION – CONCEDE HABEAS DATA

artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008 indica la accionada que en dichas respuesta se le informo accionante el estado de incumplimiento con el fin de que se coloque al día cancele el crédito pendiente y ejerza su derecho a la defensa que le asuste ente la entidad acreedora.

Indica que frente al derecho de petición la entidad accionada dio de respuesta clara y concreta a la cual anexo notificación previa y pagare de esta forma garantizando el debido proceso y defensa y procedió a la actualización del estado de la obligación.

Frente a lo antes dicho la entidad accionada manifiesta al despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante ya que se evidencia que la información es veraz y cumple con los principios generales de la ley 1266 de 2008.

Por ende solicita al juzgado no conceder la presente acción constitucional incoada contra la accionada MUEBLES JAMAR /CREDIJAMAR S.A en razón a que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE**, actuando en nombre propio, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR
PROVIDENCIA : 03/11/2021 FALLO NIEGA PETICION – CONCEDE HABEAS DATA

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

El Derecho de petición.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR
PROVIDENCIA : 03/11/2021 FALLO NIEGA PETICION – CONCEDE HABEAS DATA

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la entidad accionada, el derecho al habeas data de la accionante, por mantener el reporte negativo en la central de riesgo, sin haberle notificado previamente que sería reportado, tal como lo exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando señala que procedió a eliminar el reporte y realizar el reporte para cumplir con lo ordenado en la ley de habeas data?*
2. *¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante, por no haberle dado respuesta a la petición mediante la cual solicitó la entrega de documentos, o le asiste razón a la accionada cuando informa al juzgado que se dio el hecho superado por haber emitido respuesta a lo pedido?.*

TESIS

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición, por haberse contestado en el transcurso del trámite de la acción de tutela, pero se concederá el de habeas data por no haberse acreditado por la accionada que cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de habeas, y no haber allegado prueba de que efectuó o comunicó la eliminación del reporte a las centrales de riesgo.

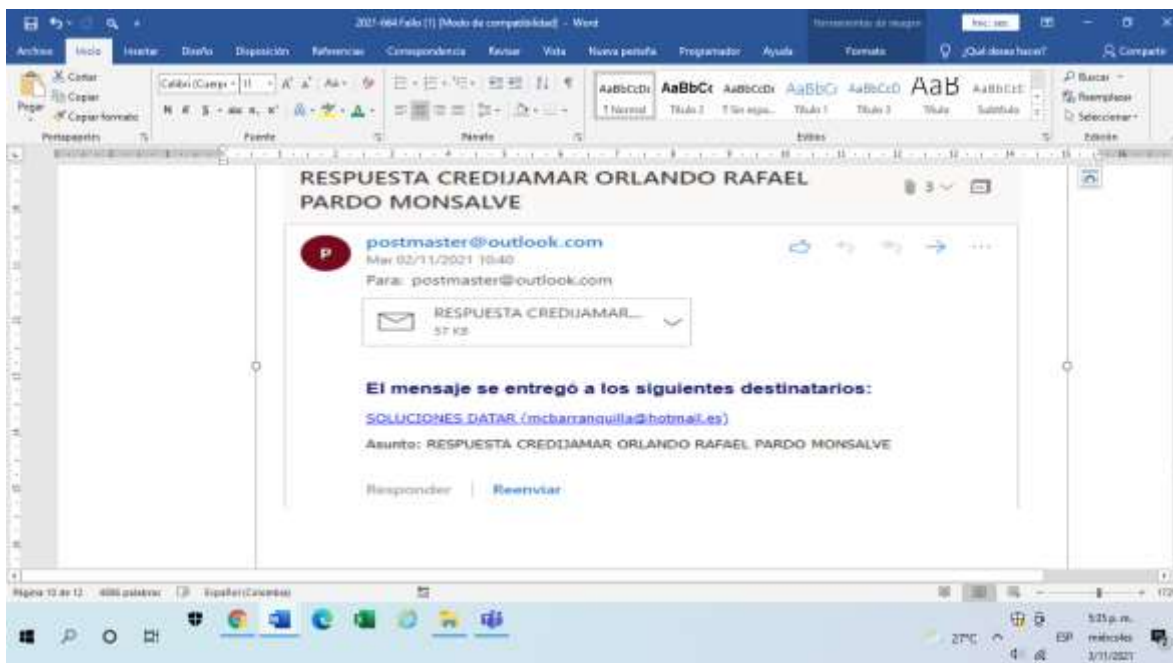
ARGUMENTACION

- En cuanto al derecho de petición

Se acompaña por el actor copia del derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2021, donde solicita información y copia de documentos relacionados con la obligación reportada, así como también que se le elimine el reporte negativo de no haberse efectuado la notificación previa al reporte de que trata el artículo 12 de la ley de habeas data.

La entidad accionada con el informe rendido al Juzgado acredita que el 2 de noviembre dio respuesta y revisada la contestación emitida cuya copia se acompaña, se aprecia que se da respuesta a lo solicitado manifestándose en la contestación que se anexa los documentos relacionados con el crédito en mora, la cual además fue notificada al correo electrónico señalado para tal fin, como se observa a continuación.

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR
PROVIDENCIA : 03/11/2021 FALLO NIEGA PETICION – CONCEDE HABEAS DATA



Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al derecho de petición se puede decir que actualmente ha cesado la vulneración alegada pues en el curso del trámite de la acción de tutela se dio respuesta, debiendo darse aplicación a lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que expresa. “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR
PROVIDENCIA : 03/11/2021 FALLO NIEGA PETICION – CONCEDE HABEAS DATA

y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición presentada y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

- **En relación a la vulneración del derecho al habeas data, por la falta de notificación previa al reporte.**

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 seña:

“... En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”.

Manifiesta el actor que la accionada no realizó notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

En el informe rendido, la accionada indica que procedió a la eliminación del reporte de las obligaciones 332855-01 reportada en diciembre de 2014, y de la obligación 362227-01, reportada en enero de 2016. E indica que a su vez procedió a realizar la notificación previa de la mora en que se encuentra el accionante para que en el término de veinte días efectúe el pago, y de no ser así procederían a efectuar el reporte, ello, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de habeas data.

Pues bien, se desprende del informe rendido por la tutelada que al efectuar los primeros reportes ante las centrales de riesgo no cumplió con lo dispuesto en la norma en cita, pues no pudo acreditarlo, lo que conlleva a señalar que se incumplió con el deber legal plasmado en la ley.

A pesar de que la accionada señala que procedió a efectuar la eliminación del reporte, y proceder a cumplir con dicha notificación previa, lo cierto es, que se prueba que efectivamente se remitió al accionante escrito comunicándole la mora existente y que sería reportado de no efectuarse el pago, así como la notificación respectiva, sin embargo no se acreditó que realizó la eliminación que se indicó, pues ninguna prueba se trajo de haber comunicado a las centrales de riesgo tal eliminación, lo cual debía hacerse ante de enviar la notificación previa al reporte. Nótese como TRANSUNIÓN informa que el accionante presenta el siguiente reporte negativo por parte de la entidad accionada

- Obligación No. 332855 con M.J. S.A en mora.
- Obligación No. 362227 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir, 730 días de mora en adelante.
- Obligación No. 332855 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir, 730 días de mora en adelante.

Lo anterior enseña que no se restableció la situación del accionante, o no se reportó la eliminación a que hace referencia la accionada, y si lo hubiese hecho, no acreditó tal envío de eliminación a las centrales de riesgo, hecho por el cual no puede considerarse que existe un hecho superado en relación con la vulneración del habeas data.

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR
PROVIDENCIA : 03/11/2021 FALLO NIEGA PETICION – CONCEDE HABEAS DATA

Siendo ello así se amparará el derecho de habeas data y se ordenará a la accionada que si no lo hubiese hecho, proceda a comunicar a las centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo, por no haber cumplido previamente con la notificación de que trata el artículo 12 de la Ley de habeas data.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, el amparo del derecho de petición, impetrado por el señor, **ORLANDO RAFAEL PARDO MOLSALVE** por cesación de los efectos de la actuación impugnada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **TUTELAR**, el derecho de habeas data cuya protección solicita el señor, **ORLANDO RAFAEL PARDO MOLSALVE**, por lo expuesto, en la parte motiva.
3. **ORDENAR**, a MUEBLES JAMAR S.A, través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiese hecho, proceda a eliminar el dato o reporte negativo a nombre del señor **ORLANDO RAFAEL PARDO MOLSALVE**, ante las centrales de riesgo, por lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

RADICACION : 2021 – 00664
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO REFAEL PARDO MONSALVE
ACCIONADOS : MUEBLES JAMAR
PROVIDENCIA : 03/11/2021 FALLO NIEGA PETICION – CONCEDE HABEAS DATA

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de223742d639376804dc207e43b3ee8022842225381f37177b683b709e16714c

Documento generado en 03/11/2021 06:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**